Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESTITUCIÓN
Rad. 54001-3153-004-2018-00064-00.

San José de Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Se ordena el desglose de los documentos solicitados por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN instaurado por BANCOLDEX S.A. C.F. contra METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA Y CIA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 070 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636b1ba55f34393aba71cd0aa120e304992be64e3bce1facd605baf8c3efdcad**
Documento generado en 22/10/2021 10:42:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió respuesta de la entidad requerida para tomar nota de medida cautelar contra la parte demandada.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00225-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JEFERSON DAVID LÓPEZ ORJUELA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la respuesta[1] emanadas por el Banco Itau sobre las medida cautelar, se deberá proceder a **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo allí informado.

Para dicho fin, por secretaría remítase enlace para dar acceso al expediente electrónico a todas las partes procesales, a los correos informados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 70 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Consecutivos No. 006 del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de8b6ff4476814f79099ae4a368956aa06de7adf116c0704725221ba5bc434ae
Documento generado en 22/10/2021 10:42:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rad. 54001-3153-003-2015-00094-00.

San José de Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día del mes de veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 403 del C. G. P., pero única y exclusivamente para dictar sentencia en este proceso de Deslinde y Amojonamiento - promovido por HERMELINA PUENTES DE PALACIO en contra de JESÚS ALBERTO NEIRA Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico y números celular de la los mismos, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 070 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd3654b3cbd4d03cc5e94514724d3e5c93b2bd75dd40cb673b30ffc398df34f4
Documento generado en 22/10/2021 10:43:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2018-00001-00

San José de Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Ante la ausencia de pronunciamiento del curador ad-litem designado en este asunto, se releva su nombramiento y en su reemplazo se designa al Dr. ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL, quien puede ser localizado en Al suscrito en la casa E-15 del condominio El Limonar Km 3 Los Patios. Cel. 3043698709. Correo electrónico: andresfersilver@hotmail.com., en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por NORPALMA contra JAIMES ARIAS MARIN.

Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 070 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebde71cf3ee50af7cd3047d68fb077c6e46f86a138581de56952377b4573523**
Documento generado en 22/10/2021 10:43:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron diligencias fallidas de notificación del demandado en este asunto.

Cúcuta, 22 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – ORDENA NOTIFICAR
VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RAD. 540013153004-2021-00174-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por el BANCO POPULAR S.A. contra el locatario MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia notificatoria electrónica fallida del demandado, puestas así las cosas se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 DE OCTUBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 070 de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
679b1ae0061d95be319a42313e7672468fbe96b409904b7f769eb9e057e043fd
Documento generado en 22/10/2021 10:43:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 54001-3153-004-2021-00215-00.

San José de Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Téngase al Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la sociedad demandada RADIO TAXI RADIO, en este proceso que en su contra y otros le sigue YOHANA ANDREA SOLANO ACEVEDO, GLORIA ESPERANZA ACEVEDO DAVILA, ANDRES CAMILO AYALA SOLANO, YEFERSON ADRIAN SOLANO ACEVEDO y JOHAN JAVIER ORTIZ SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 070 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf97753519d517b6781171c3f68a07d7d687a2cfee483398406fcfaacc7a8c**
Documento generado en 22/10/2021 10:43:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2017-00169-00.

San José de Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Cumplido lo exigido por este despacho en este proceso de PERTENENCIA instaurado por GABRIEL ANGEL LAZARO LOZANO contra HEREDEROS INDETEMRINADOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON, se dispone admitir la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos del Art. 93 del C. G. P.
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a esta demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por GABRIEL ANGEL LAZAQRO LOZANO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO ROLON RINCON.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días.

TERCERO. La notificación de este auto a los demandados, se produce por estado por estado, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 070 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc73dd9d703748fa65c0bf6b194955908d3ed05c56ffedee3a9c1f9f06d12fff**
Documento generado en 22/10/2021 10:43:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2013-00093-00.

San José de Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

No se toma nota de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para este proceso EJECUTIVO instaurado por INSUFARMACOS DEL ORIENTE contra LIGIA VELA y Otros por cuanto el mismo se dio por terminado por transacción por auto de fecha 3 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 070 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eafd720305aceb488e2f829876ae4cfc737b0246550a04252d45d92d7fe1ad**
Documento generado en 22/10/2021 10:43:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron diligencias de notificación a los demandados, así como contestaciones de estos.

Cúcuta, 22 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE NOTIFICACIONES
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 540013153004-2021-00047-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por YORMAN ARMANDO PEÑARANDA BAYONA, CARMEN ROSA BAYONA VERGEL, YURLEY PEÑARANDA BAYONA, LILIANA PEÑARANDA BAYONA y SANDRA MILENA PEÑARANDA BAYONA contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., EQUIDAD SEGUROS GENERALES y los particulares NERIO ENRIQUE CARRASCAL FRANCO y CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis se denota que la parte demandante allegó prueba documental[1] tendiente a materializar la notificación personal de los aquí demandados.

Pues bien: comiéncese diciendo en cuanto a las entidades TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, fue allegado por el extremo activo del litigio cotejos que dan cuenta las notificaciones efectuadas a los correos electrónicos de cada una de ellas, sin embargo, pese a que se evidencia el adjuntó al mensaje de datos copia del auto admisorio de la presente demanda y copia de la demanda, no obra constancia que los destinatarios tuvieron acceso a dichos correos, incumpliendo de esa forma el condicionamiento impuesto en la Sentencia C-240 de 2020.

Con todo, las referidas entidades allegaron las respectivas contestaciones, razón más que suficiente para entender notificados personalmente a TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.[2] y EQUIDAD SEGUROS GENERALES[3], el 18 de marzo de 2021, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del art 8º ibídem el cual reza que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

Ahora bien, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. solicitó el llamamiento en garantía[4] de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES. En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran

[1] Actuaciones N° 18 y s.s. del Expediente Electrónico.
[2] Actuación Nº 27 del Expediente Electrónico.
[3] Actuación Nº 23 del Expediente Electrónico.
[4] Actuación N° 28 y s.s. del Expediente Digital.

presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del articulo 65 ibídem. Asimismo, se evidencia que fue interpuesto dentro del término para contestar la demanda. En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, debiéndose dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; surtiéndose la notificación de esta decisión por notificación personal conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele el término de traslado de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE COMO NOTIFICADOS de manera personal TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el 18 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A. y, **RECONÓZCASE** al Dr. JAVIER BELEÑO BALAGUERA como apoderado judicial en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO. **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por EQUIDAD SEGUROS GENERALES y, **RECONÓZCASE** a la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS como apoderada judicial en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según lo expuesto en la parte motiva y, CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

SEXTO. CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES a la parte demandante por el término de cinco (5) días, *"para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".*

SÉPTIMO. Por secretaría, **REGÍSTRESE** en el Portal Web de Personas Emplazadas el edicto emplazatorio visto en actuación Nº 30 del Expediente Electrónico.

OCTAVO. Por secretaría, **CONCÉDASE** el acceso al expediente electrónico a la parte demandante y los demandados notificados.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 DE OCTUBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 070 de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cb7cfc7e170ce50c85eaa394fcb8245145cf272eac6763f860337de149fcb75
Documento generado en 22/10/2021 10:43:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante presentó solicitud sobre medidas cautelares que se encuentra pendiente de resolver.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre cautelas
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra **COOSALUD EPS SA** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el asunto dispuesto en la constancia.

La apoderada ejecutante solicitó[1] en síntesis que se ordenara oficiar a las entidades receptoras de medidas de embargo precisándoles que en el presente caso no aplica la regla de inembargabilidad dispuesta en el artículo 594 numeral 1º del Código General del Proceso.

Al respecto debe decirse que en efecto en el asunto que nos ocupa se encuentran reunidas dos excepciones al principio mencionado, toda vez que revisado la demanda se denota que las obligaciones que aquí se cobran son derivadas de la prestación de servicios de salud y por ello tienen como fuente la actividad a la cual están destinados los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, así también se encuentra que se dictó sentencia de primera instancia el 27 de noviembre de 2019 y se confirmó en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior mediante sentencia dictada el 27 de octubre de 2020. Razones estas para acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto se materializan las excepciones del principio de inembargabilidad dispuesto en el artículo 594 numeral 1º del Código General del Proceso, por cuanto se cobran obligaciones derivadas del servicio de salud y se encuentra ejecutoriada la sentencia que resolvió de fondo la controversia.

[1] Consecutivo No. 32 del expediente electrónico.

SEGUNDO: En consecuencia, **OFICIESE** a todas las entidades respecto a las cuales se haya decretado medida cautelar para reiterar dichas cautelas, precisándosele la anterior declaración en la comunicación y previniéndolos sobre la responsabilidad de su actuación en los términos del Parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 70 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d67e58f314bfe192af6118c2a38d038952a4947a0fa98574e47e69ec9567733a
Documento generado en 22/10/2021 10:43:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
Rad. 54001-3153-004-2016-00213-00.

San José de Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la comisión evacuada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía de la ciudad, en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por JOSE DEL CARMEN PACHCO CASTILLA contra HENRY RANGEL PARRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 070 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a553e1b58f327d58a24cf7089ef7c7d836ce1173d8b753342362da1b463d7a72**
Documento generado en 22/10/2021 10:43:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2021 toda vez que el recurrente respondió al requerimiento efectuado por el Despacho en proveído del 8 de octubre hogaño. Justamente en cumplimiento del requerimiento efectuado a esta secretaría me dispongo a certificar que el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue presentado por intermedio del correo electrónico el cual fue recibido en nuestra bandeja de entrada el jueves 9 de septiembre de 2021 a las 9:36 AM desde la cuenta leonjaimenueve@hotmail.es como bien se observa en el consecutivo No. 74 del expediente electrónico. Revisados nuevamente los correos recibidos el 1 de septiembre de 2021 no se encontró otro recurso presentado con anterioridad al descrito, no arrojaron resultados las búsquedas realizadas con el fin de encontrar el presunto recurso presentado este día en las diferentes carpetas del buzo electrónico de este Despacho.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso de reposición
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ** contra **TRANSPORTES PERALONSO LTDA** hoy **MANUEL PAREDES TRANSPORTES PERALONSO S.A.S.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** para decidir sobre el recurso de reposición[1] interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2021[2], mediante el cual se rechazó el recurso interpuesto en contra del mandamiento de pago.

La aseguradora demandada señaló que su inconformidad consistió en que fue notificada por conducta concluyente conforme se precisó en el auto que fue notificado por estado el 26 de agosto de 2021, habiéndosele remitido enlace para acceder al expediente el 31 de agosto de esta misma anualidad, por lo que el termino de traslado empezó a correr el 1 de septiembre al 14 de esa mensualidad. Que el recurso de reposición y en subsidio de apelación lo presentó el 1 de septiembre de 2021, aunque por error involuntario remitió nuevamente este escrito el 9 del mismo mes y año, por lo que solicita darle tramite al recurso.

[1] Consecutivo No. 81 del expediente electrónico.
[2] Consecutivo No. 79 ibídem.

CONSIDERACIONES

En primera medida me permito resaltar el conocido principio procesal según el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"[3], por lo que en consecuencia a la parte que recurre el rechazo por extemporáneo de un recurso le compete probar que se presentó dentro del término de ley.

Para desatar la problemática que propone la parte recursiva se debe empezar por resaltar que a través del auto del pasado 8 de octubre de 2021[4] se requirió a esta para que allegara con nitidez la imagen que hacia parte del escrito del recurso, sin embargo se allegó en las mismas condiciones que la primera de ellas. En ninguna de las dos imágenes se alcanza a observar con certeza la fecha en la cual fue enviado el aparente recurso, ni las direcciones de correo electrónico a las cuales fue remitido, el asunto que tampoco ofrece visibilidad total, en general, es un "pantallazo" que se encuentra pixelado por la calidad de la imagen y no puede observarse en esta la información que se intenta demostrar con ella. Además de ello, la secretaría de este Despacho no encontró el correo electrónico presuntamente remitido el 1 de septiembre de 2021.

De tal manera que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** no demostró que haya interpuesto la reposición contra el mandamiento de pago dentro del término de ley dispuesto para ello, por lo que no existe mérito alguno para variar la decisión adoptada en el auto atacado.

En cuanto al recurso subsidiariamente interpuesto debe decirse que el mismo no es procedente toda vez que la decisión de declarar extemporáneo un recurso no está expresamente citado como susceptible de la alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de septiembre de 2021, conforme a lo motivado en las consideraciones.

SEGUNDO: NO ACCEDER al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[3] Artículo 167 del Código General del Proceso.
[4] Consecutivo No. 85 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 70 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
960d19a05012f4f54acbd524faf4a59120a730deea6a9e4181b340ef74fa3b3b
Documento generado en 22/10/2021 10:43:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Uno de los demandados presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021.

Cúcuta, 21 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto concede recurso de apelación
Proceso divisorio
Rad. 540013153004-2020-00267-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria promovida a través de apoderado judicial por **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR** y **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** contra **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** y **YOLANDA MORA DE VARELA**, para decidir sobre los recursos presentados.

En cuanto al recurso horizontal debe precisarse que el mismo es improcedente contra las sentencias ya que según el artículo 318 del Código General del Proceso debe ser utilizado contra los autos que dicte el juez o magistrado sustanciador. Sin embargo, el recurso vertical si procede conforme lo establece el artículo 321 de la codificación procesal, además de haber sido interpuesto dentro del término legal y por una persona legitimada para ello.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición contra la sentencia, por improcedente.

SEGUNDO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el demandado **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 70 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f558eb53dc4314570c7948c88a7b51801af80b67c1fb78de3532f4a3b0bfd77d
Documento generado en 22/10/2021 10:43:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto no toma nota sobre remanente
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CLINICA NORTE S.A.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para decidir sobre las petición[1] de embargo de remanente emanada del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

En vista de lo anterior debe resaltarse que ya se tomó nota con anterioridad[2] sobre una medida de embargo sobre los bienes de la sociedad deudora, por lo que de conformidad con el artículo 466 inciso 3º del C.G.P. las solicitudes efectuadas con posterioridad a esta no son procedentes y se debe comunicar dicha situación a los Despachos mencionados.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de la medida de embargo sobre los bienes de la parte demandada que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados decretados en los procesos No. 54001-40-03-005-2021-00288-00 seguido en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido a los Despachos Judiciales mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 70 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Consecutivo No. 148 del expediente electrónico.
[2] Auto del 17 de septiembre de 2021, consecutivo No. 125 ibídem.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2444cc63ee2000ce755f367f7709f1aedff6d822b4b733e29bf406dce32787e0
Documento generado en 22/10/2021 10:43:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandante allego recurso de reposición contra el auto que accedió al aplazamiento de la audiencia dentro del término legal para ello, remitiéndolo por orden del Despacho a su contraparte quien a su vez descorrió sus argumentos en debida forma, por lo cual se prescinde del traslado por secretaria conforme a la regla dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Pasa al Despacho virtual de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 22 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **HELI GOMEZ DUARTE** contra **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición[1] interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021[2], mediante el cual se accede al aplazamiento de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento del 25 de noviembre de 2021 al 17 de febrero de 2022.

Su inconformidad consistió en que el juez debe hacer un estudio de las circunstancias de fuerza mayor o de caso fortuito para proceder con el aplazamiento de la audiencia por lo que la mera prueba sumaria de la existencia de un compromiso académico no materializaba estas hipótesis; además adujo que la nueva fecha fijada excede el termino de 10 días hábiles desde la audiencia principal en contravía del artículo 372 del C.G.P.

Su contraparte dispuso que el inciso segundo del numeral 3º ibídem concede al juez la discrecionalidad de aceptar la justificación de inasistencia con anterioridad a la celebración de la audiencia, lo que no sucede cuando es con posterioridad, pero habiéndose sido la primera hipótesis al juez no se le establece tarifa legal y además la decisión de reprogramación no tendrá recursos.

Al respecto debe empezar por señalarse que en efecto fue la norma en mención la que por lógica fue utilizada para tomar la decisión atacada y el consignarse que era el artículo 312 consistió en un mero error de digitalización.

[1] Consecutivo No. 138 del expediente electrónico.
[2] Consecutivos No. 136 y 137 ibídem.

Bajo este entendido, aunque en efecto es improcedente recurso en contra de esta decisión, es dable resaltar que el numeral 3º del artículo 372 del Código Procedimental es claro en identificar dos hipótesis diferentes de inasistencia, la que puede acaecer con anterioridad a la audiencia por lo que se solicita un aplazamiento y la que se presenta de manera definitiva al realizar la misma que puede llegar a ser justificable, pero solo respecto al último escenario previene que "e*l juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales*".

De tal manera que fue el legislador el que identificó en el segundo caso la regla procesal según la cual solo se justificara la inasistencia a una audiencia si con posterioridad se prueba fuerza mayor o caso fortuito, no colocando esta misma carga probatoria para los casos en que se pida el aplazamiento pues para ello solo dispuso que debían excusarse y era el juez quien la aceptaría o no.

Así entonces, aunque un compromiso académico no suponga per se una fuerza mayor o caso fortuito, en primer lugar, no es un impedimento para aceptar ese hecho como una justificación válida para aplazar la audiencia puesto que la norma reglamentaria de ello así no lo exige, y en segundo lugar, si es una excusa perfectamente viable para apartarse del escenario laboral pues justamente está en juego su preparación profesional y este punto debe ser no solo respetado sino exaltado por toda la sociedad en general y en especial por quienes administramos justicia.

Por último, el hecho de que la nueva fecha haya sido fijada fuera del término dispuesto en la norma para ello es resultado de la congestión judicial que hace parte de la inmensa mayoría de los Despachos Judiciales del país, incluyendo el que presido, pues en el momento que se dio el aplazamiento ya estaban fijadas audiencias en otros procesos para los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero 2022, fijándose la fecha más próxima que había disponible en la agenda del Juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ejecútense las ordenes de citación allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 70 de fecha 25 de octubre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71a1258f01f759141b16e4c321b70360631f171f8a47819bf13f5cef3e7b41be
Documento generado en 22/10/2021 10:56:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica